

PLURALISMO JURÍDICO EN MÉXICO. NOTAS  
DE DOS VERIFICACIONES DE HECHO: LA POLICÍA  
COMUNITARIA EN GUERRERO Y LAS JUNTAS  
DE BUEN GOBIERNO EN CHIAPAS

Liliana E. LÓPEZ LÓPEZ\*

SUMARIO: I. *Nota introductoria*. II. *Monismo en derecho*. III. *Pluralismo jurídico*. IV. *Guerrero: la policía comunitaria*. V. *Chiapas: Las Juntas de Buen Gobierno*. VI. *A manera de conclusiones*.

I. NOTA INTRODUCTORIA

La cultura jurídica desarrollada al amparo de la tradición liberal-positivista del derecho considera a la norma como una creación monopólica del Estado —y dentro de ésta se mantiene la convicción de que es una función casi exclusiva del legislador, sólo delimitada y transitoriamente compartida por la estatalidad administrativa y judicial— y al individuo como sujeto general de los derechos. De modo que identificar y reconocer sistemas jurídicos en otros asideros implica, de inicio, adentrarnos en una lógica jurídica distinta.<sup>1</sup>

A la luz de lo dicho, en el presente texto intentamos exhibir la pérdida paulatina, sostenida y creciente, del privilegio de la producción jurídica por parte de la entidad estatal mexicana. Comenzaremos por mostrar:

\* Profesora de Sociología General y Jurídica, Facultad de Derecho, UNAM.

<sup>1</sup> “Reconocer al derecho indígena en tanto sistema normativo implica por tanto introducir otra lógica jurídica al marco legal, lo que indudablemente implica su transformación”. Sierra, María Teresa, “Autonomía y pluralismo jurídico. El debate mexicano”, *América Indígena*, México, vol. LVIII, núms. 1-2, enero-junio, 1998, p. 26.

- 1) la filiación iuspositivista del Derecho y ubicar dentro de ella el principio monista;
- 2) luego haremos referencia a los síntomas de crisis de ese modelo, introduciendo el significado de la noción de “pluralismo jurídico”;
- 3) enseguida, dos ejemplos del devenir social nacional concurrirán para ilustrar la afirmación pretendida. Por un lado, la creación de un sistema de *policía comunitaria*, surgida y desarrollada en la Costa Montaña de Guerrero. En un segundo momento, una breve mirada a la actividad jurídico-normativa que despliegan las jóvenes *Juntas de Buen Gobierno (JBG)* en Chiapas, que hallan sus orígenes en los otrora *Aguascalientes*, ubicados en territorio conocido como de *insurgencia zapatista*.

Entonces, el fin que aquí perseguimos radica no sólo en cuestionar el modelo del derecho heredero de la modernidad, exhibiendo fácticamente la falta de centralidad en la producción normativa por parte del Estado, sino también, a partir de ello, sugerir reflexiones en torno a la propia concepción y estudio del fenómeno jurídico, de su realidad, de su construcción y contenidos (acaso para descubrir, en un momento posterior, potencialidades emancipatorias con y del mismo).

## II. MONISMO EN DERECHO

Los fenómenos sociales reflejan las especificidades de la sociedad en la que se desenvuelven: su forma de organización social, la manera de producir la riqueza, sus modelos político-institucionales.<sup>2</sup> Los paradigmas culturales como fenómenos sociales se producen siempre permeados de la historicidad humana,<sup>3</sup> de modo que reflejan concepciones, valores y significados específicos del mundo. Si aceptamos lo anterior, y atendemos al hecho de que el derecho es una creación social, aceptaremos entonces que una determinada forma del derecho se identifica con la organización social a la cual está vinculado, cuyas relaciones estructurales de

<sup>2</sup> Wolkmer, Antonio Carlos, *Pluralismo Jurídico. Fundamentos de una nova cultura no Direito*, Sao Paulo, Editora Alfa Omega, 2001, pp. 25 y ss.

<sup>3</sup> Un trabajo que desarrolla ampliamente una postura congruente con esta afirmación se encuentra en Gurvitch, Georges, *Los marcos sociales del conocimiento*, Caracas, Monte Ávila Editores, 1969.

poder, valores e intereses reproduce. Una afirmación similar puede valer para la ciencia que estudia al derecho.

Si lo anterior es cierto, notaremos de qué manera la modernidad permeó las estructuras nacidas en su seno. Trátase de la organización política, del derecho y de la ciencia del derecho.

La modernidad se erigió bajo la presunta capacidad de armonizar principios con clara potencialidad excluyente entre sí: centralidad estatal, mercado, comunidad, individuo, libertad. En ella se consolidó la burguesía dentro del ámbito social. En el aspecto político, el carácter del Estado moderno estuvo marcado por el cambio de legitimación del poder político, como rechazo a la fundamentación teológica del *ancien régime*. La nueva racionalidad (política) quedó en adelante radicada en lo terrenal, vinculada al individuo, a su actividad e intereses. Ancladas a esta nueva racionalidad, se hallaron la idea de soberanía y, como su expresión, la concentración del poder en el soberano. El modelo monocéntrico de poder público abarcó todas las expresiones del mismo, y con él, el de la coerción. El Estado-nación estaba llamado a ser la unidad “natural” del desarrollo de la sociedad moderna, liberal, progresiva y burguesa *de facto*,<sup>4</sup> porque —aunque lo pareciese— el Estado no era el único que tenía por necesidad la homogeneización.<sup>5</sup> La unificación era una necesidad doble: del poder político y del mercado. La generalización territorial del mercado y la industrialización requerían de condiciones de estabilidad y homogeneidad para desarrollarse, objetivo en el que colaboró de manera sustancial la concentración del poder político, pues para administrar justicia y ejercer las funciones estatales a través de la burocracia, también se requería un mínimo de uniformidad en la población. El logro de éstas se efectuaría justamente a través la estructura estatal.<sup>6</sup>

En el aspecto del derecho, la exclusiva centralización del poder (porque excluía a cualquier otredad), tuvo específica expresión en el monopolio de la producción jurídica radicado en el ente estatal. En adelante ninguna norma sería reconocida como derecho, sino aquella expedida por el Estado a través de sus órganos. El Estado soberano se levanta co-

<sup>4</sup> Hobsbawm, Eric, *La era del capitalismo*, 2a. ed., Barcelona, Labor, 1981, p. 128.

<sup>5</sup> *Ibidem*, pp. 141-145.

<sup>6</sup> “La educación, junto a los tribunales de justicia y a la burocracia, hicieron de la lengua oficial un medio para la enseñanza y para la burocracia... ciudadanos homogeneizados desde el punto de vista lingüístico y administrativo”. Hobsbawm, Eric, *La era del imperio 1875-1914*, trad. de Juan Faci Lacasta, Barcelona, Labor, 1989, p. 151.

mo única fuente de legislación y de justicia, de un modo tal que no puede tolerar la competencia de otros sistemas normativos. Requiere necesariamente una visión del mundo —y del derecho— que excluya la posibilidad de coexistencia de normas pertenecientes a sistemas jurídicos en el mismo territorio cuya filiación sea distinta de la estatal. Para lograr centralidad, el Estado, no sólo tuvo que restar lealtades diversas de la desarrollada hacia él, sino también hubo de negar la pluralidad subyacente<sup>7</sup> (antes, como ahora) en la base social, pese a que esa construcción no haya respondido en momento alguno a las evidencias empíricas de ninguna sociedad moderna.

Específicamente en el campo epistemológico, se robusteció la expresión máxima del racionalismo formal moderno, es decir, el positivismo.<sup>8</sup> Éste puso de relieve un claro principio de asepsia científica. Y pese a la decidida aspiración objetivista y aseptica, el derecho, así como los modos de estudiarlo, no lograron sustraerse de las características de la sociedad en la que halló emergencia. Es decir, que a la sazón del análisis, resulta que las estructuras sobre las que se sustentó y construyó el paradigma jurídico moderno (monismo, estatalidad, racionalidad formal, certeza y seguridad jurídica)<sup>9</sup> son del todo congruentes con la cultura moderna occidental europea,<sup>10</sup> hecho que evidencia la afirmación vertida sobre la estrecha correspondencia entre sociedad y creaciones sociales.

Miremos más de cerca uno de esos pilares. Ya expusimos que el Estado moderno expresó su condición soberana a través de la concentración estatal del poder. Dicha concentración se mostró como una constante dentro de la postura político-liberal y jurídico-positivista,<sup>11</sup> y abarcó to-

<sup>7</sup> En resumen, el proyecto nacional entre otras cuestiones contribuyó —en el mejor de los casos— a definir las identidades descartadas de la nacionalidad oficial; en el peor y muy frecuente, redujo a la segregación a aquellas comunidades que, por la razón que fuera, oponían resistencia a la lengua y la ideología oficiales. La paradoja de la construcción estatal nacional se halló en que al formar su propia nación, creó automáticamente el germen de su negación, es decir, la respuesta contraria de aquellos a quienes obligaba a optar entre la asimilación o la segregación. *Cfr.* Hobsbawm, *op. cit.*, nota 4, p. 145, y nota 6, pp. 151 y 152.

<sup>8</sup> Wolkmer, *op. cit.*, nota 2, p. 67.

<sup>9</sup> *Ibidem*, pp. 26, 66 y ss.

<sup>10</sup> A la que corresponde una visión social burguesa, el modo de producción capitalista, la ideología liberal-individualista y el principio político de soberanía estatal (centralización).

<sup>11</sup> Más o menos generalizadas, al menos en Occidente.

das las esferas del poder: la de la coerción, la política y la jurídica, que se tradujo en el monopolio de la producción jurídica detentado por el Estado. Por monopolio de la producción jurídica entendemos no sólo el monismo en cuanto a sus fuentes —repítase—, el Estado a través de sus órganos; sino, a su vez, un monopolio de la juridicidad: no hay otro actor calificado y facultado para administrar justicia que aquel (en sentido lato) que ha producido las normas en razón de las cuales ésta se decide, que no es otro que el Estado. Es decir, uno y el mismo ente —léase el estatal— es el oficialmente facultado para interpretar y administrar el derecho que produce. En ese sentido, el monismo jurídico intenta hacer referencia a la totalidad del fenómeno jurídico. Desde luego, totalidad entendida dentro de marcos positivistas.

El monismo tuvo como pretensión eliminar las oposiciones y expresiones diferenciadas del fenómeno del derecho, reduciéndolo a una unidad creada por el Estado. De modo que el razonamiento fuese “con certeza allí donde hay una norma jurídica, es porque a través de sus diferentes expresiones y funciones, el aparato del Estado la ha creado”. Desmenucemos este aserto.

Aunque la modernidad se erigió bajo la presunta capacidad de armonizar principios con clara potencialidad excluyente entre sí (centralidad estatal, mercado, comunidad, individuo, libertad) ya desde el siglo XIX, primero de manera difusa e inconexa y luego de manera cada vez más ascendente, las ofertas modernas fueron puestas en tela de juicio tras la evidente pobreza del alcance de las mismas. Y con el cuestionamiento formulado a la modernidad, vino el cuestionamiento a los modelos acontecidos dentro de la misma. Nos referimos aquí a una de sus características básicas: la idea de monopolio de la producción jurídica.<sup>12</sup> Tanto en el derecho como en el ámbito del conocimiento jurídico, el monismo ha sido en muy importante medida desmantelado por lo acontecido en escenarios intra- e internacionales; y por la contracción de significado de la vida social que trajo la vocación cientificista del estudio del derecho.<sup>13</sup> Particularicemos nuestro análisis en el primer aspecto, el de los hechos.

En la actualidad el fenómeno jurídico presenta formas que desafían los pilares del derecho moderno. Las sociedades modernas están reguladas

<sup>12</sup> Y su correlativo de aspiración aséptica dentro de la ciencia.

<sup>13</sup> Santos, Boaventura de Sousa, “Hacia un entendimiento posmoderno del Derecho”, *Fronésis*, Maracaibo, vol. 1, núm. 2, diciembre, 1994.

por una pluralidad (y no por una unidad) de ordenamientos jurídicos interrelacionados y distribuidos socialmente de varias maneras: el monopolio de la producción jurídica se erosiona. Es aquí donde aparece con claridad la noción de pluralismo jurídico, es decir, que más de un sistema jurídico opera en una misma unidad política<sup>14</sup> paralelamente al derecho estatal. Esta coexistencia puede ser en ocasiones armónica y en otras conflictiva, condición que en cualquier caso no altera la autonomía de esos sistemas jurídicos respecto del derecho estatal.<sup>15</sup>

### III. PLURALISMO JURÍDICO

La tesis del pluralismo jurídico, pese a las apariencias, no es precisamente nueva. Como concepto científico se originó en reacción a las afirmaciones de exclusivismo estatal en la producción jurídica hacia la década de 1930,<sup>16</sup> afirmando que en esto último, el Estado no solo carecía de exclusividad, sino a veces también de centralidad en la ordenación normativa de la vida social. Luego, tras la consolidación del Estado constitucional liberal (y la consecuente posición predominante de las tesis positivistas), la vocación de producción ius-monopólica del Estado saltó de aspiración a hecho confirmado por la mayoría de los estudios jurídicos, y en parte importante —que no toda— por la realidad social.

Si bien es cierto que las posturas que criticaban el monopolio y la centralidad del Estado en el fenómeno jurídico no fueron ni generalizadas, ni muy conocidas —al menos hasta hace relativamente poco tiempo—, también lo es que se mantuvieron vivas<sup>17</sup> y en ciertas “burbujas” académicas, bullendo y reproduciéndose. La afirmación de René David en *Les grands systèmes de droit contemporains* (1964) lo ilustra: “[cada] Esta-

<sup>14</sup> *Ibidem*, p. 24; Georges Gurvitch, citado por Arnaud, André-Jean y Fariñas Dulce, María José, *Sistemas Jurídicos. Elementos para un análisis sociológico*, Madrid, Universidad Carlos III-Boletín Oficial del Estado, 1996, pp. 87-89.

<sup>15</sup> *Idem*.

<sup>16</sup> En ese sentido se pronunciaron algunas posturas dentro de la emergente Sociología del Derecho o de las escuelas con alguna filiación sociológica que tuvieron por antecedente a la Escuela del Derecho Libre.

<sup>17</sup> Se dejó de “considerar al derecho moderno como el modelo de comparación, y lo analizaron como un sistema de regulación social que coexistía con otros. Todos fueron considerados contemporáneos”. González Galván, Jorge Alberto, *El Estado y las etnias nacionales en México*, México, UNAM, 1995, p. 68.

do posee, en nuestro mundo, un derecho que le es propio, y a menudo incluso, diversos derechos son aplicados concurrentemente al interior de un mismo Estado”.<sup>18</sup>

La existencia simultánea de normas jurídicas vigentes en una sociedad, regulando de manera diversa una situación, es decir, el pluralismo jurídico, parece ser una afirmación contraria no sólo al principio de exclusividad del derecho del Estado, sino también a la estructura piramidal de las normas jurídicas, sostenida por la postura iuspositivista. Pero la creciente diversificación en la producción de normas jurídicas que tiene cada vez menos una única fuente central (la entidad estatal), reportan expresiones iuspluralistas como un hecho difícilmente refutable. El campo de la realidad jurídica contemporánea se ha complejizado mucho más de lo que la teoría jurídica (y política) liberal<sup>19</sup> previeron.<sup>20</sup>

La afirmación central del pluralismo jurídico<sup>21</sup> puede ser resumida como el cuestionamiento hacia la centralidad del derecho estatal en la formación sociojurídica moderna. La disputa de tal centralidad puede observarse claramente en dos ámbitos: el internacional y el intranacional. En el ámbito internacional, la acción reguladora estatal es cada vez menos autónoma, progresivamente menos decidida de manera exclusiva por el Estado, debido —entre otras causas— a que las funciones reguladoras del Estado-nación han pasado a ser dependientes de las características e imperativos del mercado y de la globalización económica.<sup>22</sup> Un ejemplo

<sup>18</sup> *Idem.*

<sup>19</sup> Con la expresión jurídico-monista.

<sup>20</sup> Santos, Boaventura de Sousa, *La globalización del derecho*, Bogotá, ILSA, 2002, p. 20.

<sup>21</sup> Arnaud y Fariñas Dulce, *op. cit.*, nota 14, pp. 88 y ss.

<sup>22</sup> La acción estatal tendiente a eliminar los obstáculos políticos es una dimensión meta-contractual crucial de los contratos transnacionales. (*Cfr. Objetivos centrales del Plan Puebla Panamá*, [www.ppp.sre.gob.mx](http://www.ppp.sre.gob.mx), consulta del 2 de abril de 2005). En los lineamientos del ALCA se puede encontrar copiosos casos que confirman la adaptación de la gestión regulatoria del Estado-nación en función de las exigencias del mercado y del capital financiero transnacional. (Al respecto puede ponerse por ejemplo los artículos 1o. y ss., Sección A, Capítulo XX del Tercer Borrador del ALCA, “Artículo 1o. Naturaleza y Alcance de las obligaciones. 1.1. Cada Parte [otorgará] [asegurará] en su territorio a los nacionales de las otras Partes, protección y observancia adecuada y eficaz para los derechos de propiedad intelectual. Cada Parte asegurará que las medidas destinadas a la protección y observancia de esos derechos no se conviertan en obstáculos al comercio legítimo [ni al desarrollo socioeconómico y tecnológico]”; [http://www.ftaa-alca.org/FTAADraft03/ChapterXX\\_s.asp](http://www.ftaa-alca.org/FTAADraft03/ChapterXX_s.asp), consulta del 18 de septiembre de 2005). No es únicamente el Estado quien decide las di-

ilustrativo se halla en la autorización de créditos y préstamos condicionada a la adopción de políticas públicas y legislativas<sup>23</sup> impuesta por las instituciones financieras internacionales (IFIS) mayormente a los países periféricos; y, aunque en menor medida, en la influencia de presiones internacionales para establecer modificaciones en la legislación doméstica sobre todo en materia de derechos humanos y similares.

Sin embargo, de estos ámbitos el que nos interesa resaltar es el ámbito intranacional. Aquí, la pluralidad jurídica involucra la coexistencia en un mismo espacio geográfico-político de un sistema normativo oficial, occidentalizado, legal, junto a otros “no oficiales, locales, tradicionales”, de frecuente raigambre comunitaria. En el espacio intranacional observamos pulular una variedad de sistemas jurídicos coexistiendo en la misma delimitación política. Como ejemplos en América Latina podríamos citar desde lo ocurrido en los sistemas jurídicos indígenas en México, Colombia o Bolivia, hasta las *favelas* en el Brasil.

Desde luego que cuando hablamos de pluralidad jurídica emerge el eterno cuestionamiento de qué se entenderá por derecho. Al efecto (y sin la pretensión de exhibir un concepto límite, cuestión que no sólo requeriría una exposición aparte, sino de un muy profundo análisis) identificaremos al derecho con el sistema jurídico, y en ello seguiremos lo propuesto por Boaventura de Sousa Santos:<sup>24</sup>

...cuerpo de procedimientos y estándares normativos regulados, que se considera exigible ante un juez o un tercero que imparte justicia y que

rectrices en sus acciones de gobierno, sino que la entidad estatal se ha revelado como condicionada por las fuerzas del mercado global o —que es lo mismo— de algunas instituciones que posibilitan la plena actividad del mismo. Nos referimos a las instituciones financieras internacionales: Banco Mundial (BM), Fondo Monetario Internacional (FMI), Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

<sup>23</sup> Véase Mañán García, Óscar Mario, “La condicionalidad estructural de las IFIS y la autonomía de la política económica. Crítica a los argumentos de la impotencia”, *Problemas del Desarrollo. Revista Latinoamericana de Economía*, México, núm. 39, 2004, pp. 85-207; Fondo Monetario Internacional (FMI), *Condicionalidad del FMI*, <http://www.imf.org> (consulta del 10 de abril de 2005).

<sup>24</sup> Santos, *op. cit.*, nota 20, p. 20. Una posición similar la aportan Arnaud y Fariñas Dulce, *op. cit.*, nota 15, quienes reconocen a un sistema jurídico como a) entramado social cuya función primordial es la de integración o control social; b) ésta se expresa a través de la orientación de comportamientos y la resolución de conflictos y de c) símbolos normativos persuasores de la conducta que también pueden considerarse causales de comportamientos sociales (pp. 31, 80 y ss.).



contribuye a la creación y la prevención de disputas, así como a su solución mediante un discurso argumentativo acompañado por el uso de la fuerza.

En la definición vertida hallamos inmersos tres rasgos<sup>25</sup> que ayudan a reportar la evidencia del fenómeno derecho: 1) *retórica*, representada por el potencial persuasor de los argumentos a través de mecanismos verbales y no verbales; 2) *burocracia*, imposiciones autoritarias, realizadas mediante la movilización del potencial demostrativo de procedimientos regulados y estándares normativos, y 3) *violencia*, expresa mediante la amenaza de la violencia física.

Estos sistemas jurídicos, cuyo origen es paralelo al Estado, gozan de existencia, vigencia y eficacia fáctica. Entenderemos por

- *Existencia*, la verificación empírica del fenómeno llamado Derecho.
- *Vigencia*, la observancia presente, más o menos constante, del cuerpo de procedimientos y estándares normativos que constituyen el Derecho en cuestión.
- *Eficacia fáctica*, la identidad sustancial entre lo estipulado por los procedimientos y estándares normativos dictados por el Derecho, y la conducta efectivamente desarrollada por un grupo más o menos constante de sujetos a los que aquéllos pretenden regir.

Pero el monismo jurídico estatal no sólo se ve saboteado por la existencia de sistemas jurídicos paralelos, sino también por la remoción de la centralidad del derecho del Estado por *otros* centros. Gracias a la *poli-centricidad* de los otros sistemas normativos, ocurre que el seguimiento a las normas nacidas en un sistema jurídico no estatal, así como su consideración y obediencia en el desarrollo de la vida social, no se realiza de manera llana, ininterrumpida y homogénea (esto no ocurre en el derecho estatal, pero tampoco en los “otros”). Aunque sucede también que junto a esos sistemas jurídicos paralelos al estatal se observa, en ciertos eventos, la presencia del derecho estatal. Es en estos hechos que confirmamos la existencia de diversos “centros” de producción jurídica, entre los que puede encontrarse el estatal, pero donde éste no es el único, ni ocupa el lugar principal dentro de esa multiplicidad de centros.

<sup>25</sup> *Ibidem*, pp. 20-23.

Y es que se requiere ubicar al fenómeno jurídico inscrito en la totalidad de la dinámica social, para descubrir tanto el pleno alcance de la regulación social real que el derecho moderno hace posible (y que en otro tiempo fue reducido al estatal) como la potencia emancipatoria que anida. En este mismo sentido se revela como imprescindible una (re)concepción amplia del derecho y de la idea de una pluralidad de ordenamientos jurídicos que coexisten en formas diferentes, simultáneas y paralelas, dentro de las sociedades contemporáneas.<sup>26</sup> La consideración pluralista del fenómeno jurídico se vuelve inaplazable específicamente —como ya señalamos— para comprender las limitaciones y la realidad regulatoria del derecho moderno, su situación y límites, para revelar su carácter verdaderamente normativo de la vida social y justo en ese sentido (valga el binomio), desvelar también su carácter opresor o liberador.

Sin embargo, es necesario despojar al pluralismo jurídico de contenidos éticos *a priori*. La idea de pluralismo jurídico no necesariamente asegura un determinado contenido político, como tampoco un contenido ético *a priori*. Es decir, que la idea de pluralismo jurídico no tiene por qué ser más conveniente que otras. Sencillamente aquí apuntamos que lo es, porque puede aportar un mayor conocimiento —a la luz de un espectro más amplio— en la comprensión del fenómeno jurídico. Y en ese sentido, de revelar sus posibilidades emancipatorias u opresoras. Pero no es una idea que contenga necesariamente o que pueda implicar contenidos políticos más deseables; su deseabilidad surge únicamente en términos de un análisis sociojurídico más ambicioso y panorámico. El derecho no estatal no es por definición más o menos democrático que el derecho estatal; puede darse el caso de que así sea, pero no hay nada que garantice tal condición anticipadamente.<sup>27</sup> El pluralismo jurídico no reserva —ni reservará— contenidos ético-políticos preferibles a otros modelos, en tanto las condiciones socioestructurales en las que se desarrolle el fenómeno jurídico —y no sólo sus contenidos y dinámica interna— no hagan posible la deseabilidad de tal contenido. Es conveniente la formulación de estas aclaraciones respecto del pluralismo jurídico por cuanto consti-

<sup>26</sup> *Ibidem*, p. 26.

<sup>27</sup> *Cfr.* Sánchez Rubio, David, “Sobre el Derecho alternativo. Absolutización del formalismo, despotismo de la ley y legitimidad”, en De la Torre Rangel, Jesús Antonio (coord.), *Derecho alternativo y crítica jurídica*, México, ITESO-UAA-Porrúa, 2002, particularmente pp. 23 y 24.

tuye la base teórica sobre la que fundamos la existencia de los fenómenos jurídicos que adelante se describirá.

Observando de cerca el fenómeno del pluralismo jurídico notaremos que, como en otras latitudes, en México el Estado tampoco tiene el monopolio de la producción jurídica. Veremos dos casos: el de Guerrero con la Policía Comunitaria y en Chiapas con las Juntas de Buen Gobierno. Es probable que a los eventos mencionados se vinculen fuertemente nociones como la de autonomía que, pese a ser del todo pertinente, por los límites propios de este trabajo mantendremos al margen.

#### IV. GUERRERO: LA POLICÍA COMUNITARIA

##### 1. *Contexto de origen*

Los indicadores socioeconómicos del 2000 del CONAPO,<sup>28</sup> reportan que Guerrero, junto a Chiapas y Oaxaca, forma parte del llamado triángulo de la pobreza,<sup>29</sup> mismo que a la vez concentra una tercera parte de los pueblos indígenas de México. En el escenario que enmarca el surgimiento de la Policía Comunitaria se observan problemas estructurales tales como salud, vivienda, educación, seguridad. Sin embargo, éstos no son reconocidos por sus colaboradores como motivos directos de su nacimiento.

Entre los motivos directos que se vinculan de manera directa con el comienzo de la Policía Comunitaria se encuentra el incremento en la militarización<sup>30</sup> y —curiosamente— junto con ésta el crecimiento de la inseguridad, los altos niveles de delincuencia, todo frente a un sistema judicial oficial, corrupto y monocultural. (Entre 1996 a 2004 el Centro de Derechos Humanos de la Montaña “*Tlachinollan*”, A. C., ha documentado 68

<sup>28</sup> Consejo Nacional de Población.

<sup>29</sup> Según datos del INEGI, algunos municipios guerrerenses poseían, en el año 2000, un porcentaje de analfabetismo en mayores de 15 años que oscilaba entre el 64% (Metlatónoc) y el 71.9% (Xochistlahuaca). Véase *Población de 15 años y más y porcentaje de alfabetismo por municipio, 2000*, [www.inegi.gob.mx](http://www.inegi.gob.mx) (consulta del 10 de septiembre de 2005). Los indicadores socioeconómicos de los pueblos indígenas de México (Instituto Nacional Indigenista, 2002), señalaban que el 95.9% de la población indígena de Guerrero no tiene acceso a servicios de salud.

<sup>30</sup> El gobierno federal la justifica como parte del combate al narcotráfico. Guerrero es el primer productor de nacional de amapola (materia prima para la producción de opio).

casos de violación de derechos humanos por parte del ejército<sup>31</sup> —que incluyen violaciones sexuales y ejecuciones sumarias— que hasta hoy permanecen impunes.<sup>32</sup> Así, buscando contrarrestar el clima de fuerte inseguridad de la región se fundó, como nueva alternativa social el 15 octubre de 1995, la Policía Comunitaria (PC) en la comunidad de Santa Cruz El Rincón, municipio de Malinaltepec, Guerrero. Su integración entonces se hallaba compuesta por grupos de voluntarios —como hasta la fecha continúa— pertenecientes a 36 comunidades aledañas.

La emergencia de la Policía Comunitaria representa una tática crítica a la forma de administración oficial de justicia, pues la iniciativa civil responde a la falta de certeza y seguridad que los pobladores de la región experimentaban con relación a las instituciones estatales. Al respecto, el equipo de “*Tlachinollan*” cuestiona<sup>33</sup> la visión monocultural de la justicia y los derechos humanos, misma que observa debe ser abandonada: “en los pueblos existe una enseñanza de cómo se hace justicia, platicando, reuniéndose con los ancianos; una justicia que habla tlapaneco, mixteco, una justicia que está en la mesa... tenemos que despojarnos de la soberbia de que nosotros [los occidentales] somos los iluminados”.<sup>34</sup>

<sup>31</sup> Con el objetivo de hacer efectivos los derechos humanos, desde una concepción integral en la que los económicos, sociales y culturales sean inherentes a los civiles y políticos. Este centro, entre otras cuestiones, ha acompañado el proceso de la Policía comunitaria casi desde su surgimiento.

<sup>32</sup> Cfr. Servicio Internacional para la Paz (SIPAZ), *Informe SIPAZ-Julio de 2005* [http://www.sipaz.org/gfina\\_esp.htm](http://www.sipaz.org/gfina_esp.htm) (consulta del 28 de septiembre 2005). “En los últimos años hemos documentado más de 60 casos de violaciones a los derechos humanos por parte del Ejército. En ninguno de ellos se ha hecho justicia, debido a que los casos son asumidos por la Procuraduría Militar, imposibilitando un juicio imparcial y garantizando la impunidad”. Tlachinollan, A. C., Centro de Derechos Humanos de la Montaña, [www.tlachinollan.org/tlachinollan.htm](http://www.tlachinollan.org/tlachinollan.htm) (consulta del 4 de octubre de 2005).

<sup>33</sup> Afirmaciones vertidas por Abel Barrera, presidente de *Tlachinollan*, en el foro estatal “Nuestra Palabra hecha camino”, efectuado el 3 y 4 de junio de 2005, hablando de los procesos organizativos de la sociedad que han acompañado. Servicio Internacional para la Paz (SIPAZ), *Informe SIPAZ-Julio de 2005* [http://www.sipaz.org/gfina\\_esp.htm](http://www.sipaz.org/gfina_esp.htm) (consulta del 28 de septiembre 2005). En el mismo foro se discutieron también asuntos como el de vivienda, el caso de una comunidad nahua en la que mil 600 comuneros unidos rechazaron el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (Procede) por el impacto en su visión colectiva de la tierra y el de *Radio Nonmdaa* (la palabra del agua en *amuzgo*), nacida en el municipio autónomo de Xochistlahuaca (municipio que declaró su autonomía desde el 2002, siguiendo los Acuerdos de San Andrés y el Convenio 169 de la OIT).

<sup>34</sup> Los corchetes son nuestros.

## 2. Órganos: atribuciones y competencias

Originalmente las funciones de la Policía Comunitaria empezaron con el acompañamiento de las camionetas de pasaje que eran constantemente asaltadas, y con la realización de rondines por caminos cuya seguridad era problemática. Los delincuentes que entonces eran capturados por la PC se remitían al Ministerio Público. Pero la frecuente y casi inmediata liberación de los criminales, respaldada por los procedimientos y autoridades oficiales,<sup>35</sup> provocó la extensión de las funciones iniciales de la PC hasta la impartición de justicia. Surgió entonces<sup>36</sup> el Sistema Comunitario de Seguridad, Impartición de Justicia y Reeducción (SCSIJR). Las actividades de este sistema se desarrollan en 3 niveles: (1) *Comunidades*. Actualmente participan 62 comunidades de los municipios de San Luis Acatlán, Malinaltepec, Marquelia, Copanatoyac, Metlatónoc y Atlamajalcingo del Monte. Es aquí donde radican los grupos de la Policía Comunitaria (PC) y los Comisarios comunitarios; (2) *Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias* (CRAC), compuesta por: a) 6 coordinadores comisarios y b) el Comité Ejecutivo de la PC, integrado por 6 comandantes regionales; (3) *Asamblea Regional de Autoridades Comunitarias* (ARAC). En total participan 612 policías comunitarios, la mayoría indígenas tlapanecos, mixtecos y nahuas, aunque también los hay mestizos.

Veamos la “competencia” y atribuciones de cada uno de los órganos del SCSIJR.

1. *Las Comunidades* conocen de casos menores como pleitos de borrachos, robo menor de animales, escándalo en la vía pública, problemas intrafamiliares etcétera, atendidos a través del Comisario de cada comunidad.
2. *La Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias* (CRAC), a través de los Coordinadores Comisarios, se encarga de ordenar

<sup>35</sup> “Más rápido de lo que los entregábamos, los liberaban”, afirma el policía comunitario Cirino Plácido. Bermejillo, Eugenio, “Veredas. Gobierno y Ejército pretenden desintegrar a la Policía Comunitaria de Guerrero”, *Suplemento Ojarasca* del diario *La Jornada*, núm. 59, marzo 2002, <http://www.jornada.unam.mx/2002/03/18/oja59-veredas.html> (consulta del 10 de septiembre de 2005). “Más tardaban en entregarlos que en soltarlos por la enorme corrupción que había”, Rojas, Rosa, enviada. “I/II, Reducen al 90% delincuencia”, <http://www.jornada.unam.mx/2005/09/27/021n1pol.php> (consulta del 28 de septiembre de 2005).

<sup>36</sup> Hacia 1997.

investigaciones y dictar —haciendo las veces de un juez— sentencias respecto de casos graves. El Comité Ejecutivo —los 6 comandantes regionales— tienen bajo su mando a los grupos de la PC, que conoce de delitos como homicidio, violación, abigeato, asalto con violencia, lesiones graves, así como todo lo relativo a drogas y estupefacientes.

3. La *Asamblea Regional de Autoridades Comunitarias* (ARAC), tiene la facultad de decidir sobre asuntos de extrema gravedad.

Las personas agraviadas pueden presentar su denuncia ante la CRAC o ante el Ministerio Público. Si se recurre a las dos instancias, éstas deben acordar quién atenderá el caso, aunque se han presentado casos en los que las agencias del Ministerio Público remiten al inculpado a la CRAC.

### 3. *Conformación y operación*

Actualmente las actividades de la Policía Comunitaria se han fortalecido hasta incluir en ellas la participación de colonos de 62 comunidades pertenecientes a 6 municipios guerrerenses —conformados principalmente por población indígena— que realizan tal labor de forma voluntaria y gratuita. En su nacimiento se encontraron apoyadas por la participación de organizaciones cafetaleras como Luz de la Montaña y Unión Regional Campesina, así como por el Consejo 500 Años de Resistencia Indígena, Negra y Popular, el Consejo de Autoridades Indígenas, el Consejo Comunitario de Abasto y el párroco de El Rincón, Mario Campos Hernández, entre otras.

El Sistema Comunitario de Seguridad, Impartición de Justicia y Reeducación (SCSIJR) es un sistema de justicia, interétnico, multilingüe e intermunicipal que ha rescatado principios propios de los sistemas jurídicos de los pueblos originarios y, lo que es muy importante, sin dejar de lado el derecho positivo mexicano. Tras diez años de funcionamiento cuenta con la legitimidad de la población donde desempeña actividades y ha superado, a través de los hechos, los rumores iniciales de su vinculación con grupos guerrilleros.<sup>37</sup> En la actualidad, participan en él seis municipios: San Luis Acatlán, Malinaltepec, Marquelia, Copanatoyac, Met-

<sup>37</sup> Bermejillo, *loc. cit.*, nota 35.

latónoc y Atlamajalcingo del Monte. Es “un proyecto ético... que frente a la crisis de la seguridad nacional es... complementario, a ratos alternativo”, afirma Genaro Vázquez, presidente municipal de San Luis Acatlán,<sup>38</sup> que evita ya remitir a los delincuentes ante el Ministerio Público, pues su liberación es muy frecuente.

La organización tiene entre sus principios: a) investigar antes de proceder, b) conciliar antes de dictar sentencia, c) reeducar antes que castigar, d) la reparación del daño o conciliación, con excepción de los casos de homicidio y violación, y e) gratuidad en la atención a la ciudadanía.

Las autoridades que en algún momento forman parte del SCSIJR se encuentran sometidas al mecanismo de control popular, pues en caso de que algún miembro actúe equivocadamente, se le amonesta o sanciona e incluso puede llegar a ser sometido al proceso de reeducación.

Llama la atención la concluyente consigna que excluye el encargo de la defensa de los infractores a los litigantes de profesión: “aquí no se aceptan abogados”.<sup>39</sup> En contraparte, la defensa puede ser realizada por ellos mismos (los transgresores), o bien, por sus familiares. Esta característica resulta importante por cuanto exhibe el irrefutable descrédito que el sistema de justicia oficial —y de quienes participan de él, como son los abogados— posee dentro de la región; cuestión que no debería considerarse al margen del surgimiento de la iniciativa popular en cuestión.

Los conceptos que se emplean en la administración de justicia por parte del SCSIJR, parecen distanciarse de las nociones estatales. No hablan de castigo, sino de sanción, de reconciliación, de trabajo comunitario o de reparación del daño. Aquí se tiene por objetivo la integración comunitaria del infractor ya que, argumentan, “las cárceles oficiales lo vuelven a uno más salvaje”.<sup>40</sup>

La integración comunitaria se consigue mediante la reeducación. Ésta, por acuerdo, consiste en hacer trabajo para la comunidad: “no es con la visión de tener esclavos, sino de que deben recuperar el principio del trabajo, de su formación que de alguna forma no obtuvieron, por eso es este proceso”.<sup>41</sup> Aunado al trabajo comunitario, los sábados y domingos auto-

<sup>38</sup> Rojas, *loc. cit.*, nota 35.

<sup>39</sup> *Idem.*

<sup>40</sup> Servicio Internacional para la Paz (SIPAZ), *loc. cit.*, nota 32.

<sup>41</sup> Catalina Raymundo Barragán, entrevistada por Rosa Rojas, enviada, “II/II, *La calma uno de los riesgos para la continuidad de la policía comunitaria...*” (consulta del 28 de septiembre de 2005).

ridades o ancianos principales podrán impartir a los sujetos sometidos al proceso reeducativo, pláticas de reflexión, con el fin de garantizar su plena reeducación e integración comunitaria. De acuerdo con su comportamiento, se le puede reducir o ampliar el tiempo establecido de sanción.

Las sanciones —fijadas por el Comisario de la comunidad— se aplican de acuerdo a la falta cometida, que puede ser leve o grave. Las faltas leves merecen sanciones que pueden ser de arresto hasta por 24 horas o multa hasta por 200 pesos, además de la reparación del daño y el trabajo comunitario. Las sanciones por faltas graves son determinadas por el comité de la CRAC, y en casos de extrema gravedad, dicta la sanción la Asamblea Regional de Autoridades Comunitarias (ARAC). En estos casos el culpable debe realizar trabajo en favor de la comunidad —15 días en cada uno de los 62 pueblos— sin paga y sólo con alimentación garantizada. Existe un clima de rechazo a la aplicación de sanciones<sup>42</sup> en forma de multas, pues provocan que se eluda el proceso de reeducación. Cuando se confirma reincidencia por parte del infractor, se duplica el tiempo de la sentencia. Al concluir la sanción, el procedimiento hasta hoy desarrollado prevé que la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias (CRAC) haga entrega del infractor a sus familiares con el testimonio de las autoridades locales y de la comunidad.

Desde su incursión la Policía Comunitaria ha logrado una reducción en los índices de delincuencia<sup>43</sup> que oscila entre un 90 y 95%, respecto de delitos como asalto, robo, secuestro, violaciones sexuales y actividades del *narco*. Sin embargo, en épocas recientes hay quienes alertan sobre su posible descomposición, misma que sus participantes aducen<sup>44</sup> justamente a que la razón que le dio origen ha desaparecido: la inseguridad y con ella la intensidad de la participación popular.

#### 4. *La respuesta oficial*

¿Cuál ha sido la relación entre el Estado y este derecho? La iniciativa ha suscitado un abanico de reacciones estatales que bien podrían describirse en dos palabras: desconcierto e incongruencia. Una cosa es clara: el Estado no sabe qué hacer frente a iniciativas comunitarias como ésta,

<sup>42</sup> *Idem*.

<sup>43</sup> Rojas, enviada, “I/II, Reducen al 90 % delincuencia”, *loc. cit.*

<sup>44</sup> Rojas, “II/II, La calma...”, *loc. cit.*



pues en ocasiones tolera, en otras muestra complicidad, y en unas más reprime.

La “tolerancia” se manifiesta en la afirmación de “inexistencia” de la Policía Comunitaria. Para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) “no es una autoridad legalmente establecida”, de modo que la detención de personas por la PC representa un ilícito: “privación ilegal de la libertad”. En contraste, el Centro de Derechos Humanos *Tlachinollan* describe la labor de la PC como “justicia alternativa”,<sup>45</sup> nosotros agregaríamos, alternativa a la estatal.

Sin embargo, algunos organismos y autoridades estatales han dado verdaderas muestras de “complicidad”. Así lo ilustra la capacitación impartida por el 48° batallón del Ejército (de manera intermitente entre 1995, 1996 y 1997) o de funcionarios policíacos a integrantes de la PC. Un evento más contundente fue la entrega de 22 escopetas para la PC, hecha en 1997 por el gobernador estatal en turno, Ángel Aguirre. Hasta fechas recientes, el Ayuntamiento de San Luis Acatlán apoyaba a la Policía Comunitaria con 50 mil pesos mensuales para gastos operativos; y el de Malinaltepec otorgaba una compensación a sus policías comunitarios.

Pero la respuesta oficial no siempre ha sido indulgente. También la represión se ha desplegado de modo variopinto. Entre los casos más ingeniosos, tenemos el desarme periódico de la PC, ejecutado por elementos del 48° batallón militar, precisamente el mismo batallón que en otros años, los capacitó. En otro más, se ha llegado al encarcelamiento hasta de 20 comisarios, acusados de “privación ilegal de la libertad”. Durante el 2005, se han girado órdenes de aprehensión en contra de 6 comisarios bajo el mismo cargo.

Integrantes del SCSIJR han solicitado, sin éxito, en varias ocasiones, audiencia con el actual gobernador, Zeferino Torreblanca. Pese al acuerdo del 19 de agosto de 2005, producto de una reunión con el procurador de Justicia y el titular de Seguridad Pública estatales, de la instalación de una mesa de trabajo —que aún no tiene fecha de realización planeada— cuyos puntos de análisis serían: 1) la agenda de justicia y seguridad de la organización, vinculado al mejoramiento del sistema de seguridad pública; 2) la reestructuración de la CRAC; 3) la no represión jurídica; 4) la cancelación de las órdenes de aprehensión contra los comisarios, y 5) la formalización de acuerdos a nivel regional con autoridades oficiales respecto

<sup>45</sup> Rojas, enviada, “I/II, Reducen al 90% delincuencia”, *loc. cit.*

a los casos procesados. De esa reunión los comisarios esperaban también establecer 6) “formas de concreción de los derechos humanos”,<sup>46</sup> y 7) las propuestas para impulsar el desarrollo regional de las 62 comunidades que conforman la Coordinadora Regional.

Entretanto, la Policía Comunitaria pregona<sup>47</sup> el gozo de una legitimidad evidente, ya que su elección se hace mediante asambleas comunitarias y regionales, mismas que también participan en el proceso de imparición de justicia.

## V. CHIAPAS: LAS JUNTAS DE BUEN GOBIERNO

### 1. *Contexto de origen*

Desde la irrupción zapatista en 1994, las comunidades rebeldes que la conformaban se organizaron en Municipios Autónomos Rebeldes Zapatistas (MAREZ). Los MAREZ se superponen geográfica y políticamente a los municipios constitucionales, están gobernados por un Consejo Autónomo constituido por representantes de las comunidades, y de forma paralela a la oficial, deciden su propia organización jurídica, educativa y de salud, en una actitud de resistencia en tales labores que no aceptan proyectos ni dinero gubernamentales. Más tarde, en agosto de 1995, se fundaron los *Aguascalientes* que eran —además de espacio de interlocución entre los zapatistas y la sociedad civil nacional e internacional— sede de los mandos político-militares, con un Comité Clandestino Revolucionario Indígena (CCRI) en cada uno. Su jurisdicción incluía zonas que eran a la vez. parte del área de influencia de los Municipios Autónomos Rebeldes Zapatistas (MAREZ). Este hecho contaminaba las decisiones del gobierno civil autónomo comunitario con la injerencia en ellas del mando político-militar. Este acontecimiento, entre otros, fue reconocido por los insurgentes como indeseable. Entonces decidieron implementar una serie de cambios que dieran solución a los problemas detectados.

<sup>46</sup> *Idem.*

<sup>47</sup> Según declaraciones de Zósimo Avilés Mendoza, Teodorico Melesio Santos y Octavio Herrera Valera —tlapanecos los dos primeros, mixteco el tercero—, comisarios coordinadores de la CRAC, entrevistados en la oficina del sistema en San Luis Acatlán por Rosa Rojas, enviada, “II/II, *La calma...*”, *cit.* (consulta del 28 de septiembre de 2005).

Durante la segunda quincena de julio y la primera de agosto de 2003, el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), a través de su Comandancia General (CG), hizo pública una serie de cambios que implicaban su reestructuración. Las modificaciones efectuadas tuvieron 3 ejes principales: a) cambios hacia el exterior de la organización; b) cambios en su estructura interna; y c) cambios en su estrategia de lucha.

Entre los cambios hacia el interior de la organización<sup>48</sup> se encuentran: (1) la separación entre órganos civiles y político-militares, que implicaba la desaparición de los *Aguascalientes* y en su lugar la emergencia de los *Caracoles*;<sup>49</sup> (2) como resultado de la anterior, la constitución de las Juntas de Buen Gobierno, como estructura encargada de la observancia del buen gobierno en las entidades autónomas zapatistas; (3) la definición de los órganos de gobierno de las entidades autónomas zapatistas, así como de sus competencias y atribuciones.

Las modificaciones hacia el exterior, anunciaban nuevas reglas de la relación entre los entes zapatistas con: (1) las sociedades civiles nacional e internacional; (2) las agencias y organismos de apoyo nacional e internacional, y con (3) las comunidades y organizaciones sociales de su alrededor. En lo respectivo a la estrategia de lucha,<sup>50</sup> se (1) ratificó la implementación de gobiernos paralelos como mecanismo para la organización política interna y para la aplicación fáctica de los Acuerdos de San

<sup>48</sup> En este rubro, otros cambios más fueron: a) su organización interna pasaría de ser movimiento a estructura con miembros afiliados; b) se estableció la definición de derechos y obligaciones de los miembros; c) se plasmó la naturaleza de las relaciones entre órganos de las estructuras civil y político-militar. Burguete Cal y Mayor, Araceli, “Juntas de Buen Gobierno. Otras autonomías de facto son posibles”, *Memoria*, México, núm. 177, noviembre 2003, p. 34.

<sup>49</sup> “...serán como puertas para entrarse a las comunidades y para que las comunidades salgan; como ventanas para vernos dentro y para que veamos fuera; como bocinas para sacar lejos nuestra palabra y para escuchar la del que lejos está”. Ejército Zapatista de Liberación Nacional. Chiapas-Subcomandante insurgente Marcos, *Chiapas, la treceava estela (tercera parte): un nombre*, <http://www.jornada.unam.mx/2003/07/26/012n1pol.php?origen=index.html&fly=1> (consulta del 13 de septiembre de 2005).

<sup>50</sup> Otras de las modificaciones que, en su mayoría eran en realidad ratificaciones: a) ratificación de la vía política como senda del diálogo para la paz; b) ratificación de la resistencia como principal forma de lucha; c) rechazo de cualquier negociación con instancias gubernamentales federales en tanto no se satisfagan las condiciones vertidas por el EZ, particularmente el cumplimiento cabal de los Acuerdos de San Andrés, en lo tocante a los alcances de las reformas constitucionales. Burguete Cal y Mayor, *op. cit.*, nota 48, p. 35.

Andrés; (2) también se refrendó la vía civilista como estrategia de cambio social.

Las Juntas de Buen Gobierno precisamente son producto de esas mutaciones en la estructura zapatista, representan la más sintomática forma de enriquecer la organización autónoma, mediante la separación de la actividad político-militar<sup>51</sup> respecto de la actividad civil autónoma, a la que justamente estarían abocadas las juntas.

## 2. Atribuciones y competencias

El gobierno civil autónomo está dividido en 3 niveles: el regional, ejercido por las JBG; el municipal, desarrollado por los Consejos Autónomos de cada MAREZ, y el comunitario, a través de las comunidades en resistencia. Los MAREZ se agrupan en cinco regiones:<sup>52</sup> Altos, Norte, Altamirano, Selva Tojolabal y Selva Tseltal. Existen en total cinco JBG, una por cada zona de agrupación de los municipios autónomos, que tiene su sede en el respectivo *Caracol*.<sup>53</sup> Es decir, la Junta es el ente organizativo de gobierno autónomo y el Caracol es el espacio físico donde radica la Junta, es su “casa”. Cada Junta tiene un nombre que elegido por los Comités Autónomos.<sup>54</sup>

<sup>51</sup> “...puesto que el EZLN, por sus principios, no lucha por la toma del poder, ninguno de los mandos militares o miembros del Comité Clandestino Revolucionario Indígena puede ocupar cargos de autoridad en la comunidad o en los municipios autónomos. Quienes deciden participar en los gobiernos autónomos deben renunciar definitivamente a su cargo organizativo dentro del EZLN”. Ejército Zapatista de Liberación Nacional, Chiapas-Subcomandante insurgente Marcos. *Chiapas, la treceava estela (quinta parte): una historia*, <http://www.jornada.unam.mx/2003/07/28/005n1pol.php?origen=politica.php&fly=1> (consulta del 13 de septiembre de 2005).

<sup>52</sup> Cubells, Lola, *Las Juntas de Buen Gobierno Zapatistas: La construcción del pluralismo a través de la lucha por la autonomía*, ponencia presentada en las XIII Jornadas Lascasianas sobre “Pluralismo jurídico y Pueblos Indígenas”, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, noviembre de 2003.

<sup>53</sup> A su vez los *Caracoles* se ubican en el sitio donde antiguamente estaban los *Aguascalientes*.

<sup>54</sup> “El Caracol de La Realidad, de zapatistas tojolabales, tzeltales y mames, se llamará MADRE DE LOS CARACOLES DEL MAR DE NUESTROS SUEÑOS, o sea S-NAN XOCH BAJ PAMAN JA TEZ WAYCHIMEL KU’UNTIC. El Caracol de Morelia, de zapatistas, tzeltales, tzotziles y tojolabales se llamará TORBELLINO DE NUESTRAS PALABRAS, o sea MUC’UL PUY ZUTU’IK JU’UN JC’OPTIC. El Caracol de La Garrucha, de zapatistas tzeltales, se llamará RESISTENCIA HACIA UN NUEVO AMANECER, o sea TE PUY TAS MALIYEL YAS PAS

El nivel regional de gobierno, representado por las Juntas, tiene bajo su jurisdicción una determinada cantidad de MAREZ. Los MAREZ<sup>55</sup> mantienen competencias exclusivas, pero en este momento concentraremos la atención sólo en las competencias de las Juntas.

Las JBG se componen por una o dos autoridades provenientes de cada uno de los Consejos Autónomos de los MAREZ de la región correspondiente; dichas autoridades se rotan cada 7, 15 ó 30 días, dependiendo de la región.<sup>56</sup>

Debido a que su creación forma parte de las acciones que pretendían combatir la mala salud de las autonomías, podríamos decir que la misión buengobiernista —valga el neologismo— se resume en: (1) dirimir las disparidades de desarrollo autónomo que subsisten interregional, intercomunitariamente —dentro de una misma región— e inclusive intracomunitariamente; en consecuencia (2) combatir la concentración unipersonal de beneficios, así como (3) evitar el deterioro de la legitimidad de los órganos de autogobierno. Por otro lado, la fundación de las JBG buscó mantener un interlocutor único frente a los proyectos, denuncias, y cualquier contacto que se refiera a los municipios que competen a cada región.

Para el cumplimiento de tales objetivos, a las JBG se le asignaron atribuciones para:<sup>57</sup>

YACH'IL SACAL QUINAL. El Caracol de Roberto Barrios, de zapatistas choles, zoques y tzeltales, se llamará EL CARACOL QUE HABLA PARA TODOS, o sea TE PUY YAX SCO'OPJ YU'UN PISILTIC (en tzeltal), y PUY MUI TI T'AN CHA 'AN TI LAK PEJTEL (en chol). El Caracol de Oventic, de tzotziles y tzeltales, se llamará RESISTENCIA Y REBELDIA POR LA HUMANIDAD, o sea TA TZIKEL VOCOLIL XCHIUC JTOYBAILTIC SVENTA SLEKILAL SJUNUL BALUMIL" (*sic*), Ejército Zapatista de Liberación Nacional. Chiapas-Subcomandante insurgente Marcos. *Chiapas, la treceava estela (tercera parte): un nombre*, <http://www.jorada.unam.mx/2003/07/26/012n1pol.php?origen=index.html&fly=1> (consulta del 13 de septiembre de 2005).

<sup>55</sup> En cada municipio autónomo existe un Consejo Autónomo, que es un órgano colegiado compuesto por: Presidente, Secretario, Ministros de Justicia, Ministros de Asuntos Agrarios y Comité de Salud. La competencia del MAREZ a través del Consejo Autónomo comprende: la impartición de justicia, asuntos de salud comunitaria, educación, vivienda, tierra, trabajo, alimentación, comercio, información, cultura y tránsito local.

<sup>56</sup> Pues hay regiones que se componen de 4 y otras de 7 MAREZ.

<sup>57</sup> Ejército Zapatista de Liberación Nacional, Chiapas-Subcomandante insurgente Marcos. *Chiapas, la treceava estela (sexta parte): un buen gobierno*, <http://www.jornada.unam.mx/2003/07/29/010n1pol.php?origen=index.html&fly=1> (consulta del 13 de septiembre de 2005).

1. Contrarrestar, en aquello que esté a su alcance, la desigualdad en el desarrollo de los municipios autónomos y de las comunidades.
2. Hacer las veces de mediador en los conflictos que pudiesen presentarse entre:
  - a) municipios autónomos, y
  - b) entre municipios autónomos y municipios gubernamentales.
3. Atender las denuncias contra los Consejos Autónomos por violaciones a los derechos humanos, protestas e inconformidades, y derivado de ello:
  - a) desplegar las acciones conducentes para investigar su veracidad,
  - b) ordenar a los Consejos Autónomos la corrección de estos errores, y
  - c) vigilar el cumplimiento de las órdenes mencionadas.
4. Vigilar la realización de proyectos y tareas comunitarias en los Municipios Autónomos Rebeldes Zapatistas, cuidando que se cumplan los tiempos y formas acordados por las comunidades;
5. Promover el apoyo a proyectos comunitarios en los Municipios Autónomos Rebeldes Zapatistas.
6. Vigilar el cumplimiento de las leyes que, de común acuerdo con las comunidades, funcionen en los Municipios Autónomos Rebeldes Zapatistas.
7. Atender y guiar a la sociedad civil nacional e internacional en:
  - a) las visitas a comunidades,
  - b) el inicio de proyectos productivos,
  - c) la instalación de campamentos de paz,
  - d) la realización de investigaciones, siempre que éstas reporten un beneficio a las comunidades, y
  - e) cualquier actividad permitida en comunidades rebeldes.
8. De común acuerdo con el Comité Clandestino Revolucionario Indígena-Comandancia General (CCRI-CG) del EZLN:

- a) promover y aprobar la participación de compañeros y compañeras de los Municipios Autónomos Rebeldes Zapatistas en actividades o eventos fuera de las comunidades rebeldes, y para
  - b) elegir y preparar a esos compañeros y compañeras, para tales efectos.
9. Imponer el llamado “impuesto hermano”, a todos los proyectos que se desarrollen en los municipios de su jurisdicción, mismo que consiste en el 10% del monto total del proyecto. Por ejemplo, si una comunidad, municipio o colectivo recibe apoyo económico para un proyecto, deberá entregar 10% del total del mismo a la Junta de Buen Gobierno correspondiente, para que ésta lo redestine a otra comunidad con menores apoyos.
10. Redestinar el “impuesto hermano” a comunidades y municipios con menores apoyos.
11. Regular el ingreso de personas a los MAREZ.
12. Registrar como zapatistas a las personas, comunidades, cooperativas y sociedades de producción y comercialización que soliciten su registro, con el fin de ser reconocidas como tales. Quienes no cuenten con ese registro no gozarán de tal reconocimiento.
13. Expedir certificaciones o acreditaciones de “zapatista” a las personas, comunidades, cooperativas y sociedades de producción y comercialización que se hayan registrado ante la Junta.
14. Los excedentes o bonificaciones por la comercialización de productos de cooperativas y sociedades zapatistas se entregarán a las Juntas de Buen Gobierno para que se apoye a los compañeros y compañeras que no pueden comercializar sus productos o no reciben ningún tipo de apoyo.
15. En lo concerniente a donativos y apoyos provenientes de la sociedad civil nacional e internacional cuyo destino sea una o varias personas, comunidad o municipio autónomo en particular, la JBG:
- a) evaluará la situación de las comunidades, y después
  - b) decidirá el destino más necesario para tal apoyo

Las actividades desarrolladas por las JBG estarán sometidas en cada zona al control y vigilancia del CCRI, con el fin de evitar actos de co-

rrupción, intolerancia, arbitrariedades, injusticia y desviación del principio zapatista de “mandar obedeciendo”.

Las JBG ofrecen atención gratuita a todo el que acude a ellas para resolver sus conflictos, tanto zapatistas como no zapatistas. Con frecuencia reportan casos de personas que, sin ser zapatistas, concurren a ellas —y a los demás niveles de gobierno autónomos— para resolver sus asuntos: “en algunos lados (por ejemplo, en San Andrés Sakamchén de los Pobres) hasta los priístas acuden a la autoridad autónoma porque, dicen, “ellos sí atienden y resuelven ‘la’ problema”.<sup>58</sup>

### 3. *Conformación y modus operandi*

El nacimiento de las Juntas de Buen Gobierno, como nuevo nivel organizativo, se conecta con acciones cuyo claro propósito es la corrección del gobierno autonómico, así como la reorientación de su área de influencia. Su objetivo fundamental es vigilar las prácticas de “buen gobierno” de los organismos de gobierno autónomo. Son, a la vez instancias civiles, de representación y negociación hacia el interior y hacia el exterior de la organización zapatista, esta función herencia clara del quehacer de los extintos Aguascalientes.

En su actuación, las JBG mantienen los principios éticos del llamado neozapatismo,<sup>59</sup> sintetizados emblemáticamente en uno, al que las propias Juntas hacen frecuente referencia: el “mandar obedeciendo”. Este principio representa la expresión más clara del poder popular: las autoridades son representantes de quienes las eligieron, y por tanto, se encuentran obligadas a obedecer los mandatos de los mismos y su actividad está sometida a ellos; con todo, este no es un proceso acabado, sino de construcción constante.<sup>60</sup> Puede observarse que este principio halla cercanía

<sup>58</sup> Ejército Zapatista de Liberación Nacional, Chiapas-Subcomandante insurgente Marcos. *Chiapas, la treceava estela (quinta parte): una historia*, <http://www.jornada.unam.mx/2003/07/28/005n1pol.php?origen=politica.php&fly=1> (consulta del 13 de septiembre de 2005).

<sup>59</sup> Para todos los casos, un mundo donde quepan muchos mundos, proponer y no imponer, servir y no servirse, representar y no suplantar, entre otros.

<sup>60</sup> “El ‘mandar obedeciendo’ en los territorios zapatistas es una tendencia, y no está exenta de sube-y-bajas, contradicciones y desviaciones, pero es una tendencia dominante. De que ha resultado en beneficio de las comunidades habla el haber logrado sobrevivir en condiciones de persecución, hostigamiento y pobreza que pocas veces pueden encontrarse en la historia del mundo”, *Chiapas, la treceava estela (quinta parte...)*, *cit.*, nota 58.



con nociones como las de democracia participativa y de mecanismos de control y rendición de cuentas. Del “mandar obedeciendo” las propias Juntas exponen:

La idea de los pueblos es gobernarse por sí mismos, y tomando como principio de la lucha que el poder está en el pueblo. En nuestro pueblo discuten un tiempo lo que propongamos como autoridad. Pero, como autoridades sólo somos representantes. Sobre nosotros hay un poder que es el poder del pueblo. El pueblo tiene problemas que no llegan a discutir, si no lo han discutido es su problema. Pero si hacemos algo que el pueblo no sabe, entonces, vienen nuestras críticas. Tenemos que aceptarlas.<sup>61</sup>

Quienes forman parte de las Juntas, reconocen en su hacer tonos distintos del hacer oficial-gubernamental, “las formas de los indígenas no coinciden con las formas del gobierno oficial. Y nosotros decidimos en la forma del ‘mandar obedeciendo’ con nuestras propias autoridades para que nos ayuden y nos ayudemos nosotros...”<sup>62</sup> Sostienen que la forma de impartir justicia proveniente del Estado se distingue de la impartida por los órganos autónomos en cuestión, a la cual efectúan un cuestionamiento sobrio, pero contundente, “nosotros pensamos y creemos que hay otra forma de aplicar la justicia. No hay dinero por medio”.<sup>63</sup>

El entramado normativo que guía el gobierno desarrollado por las Juntas está conformado básicamente por lo que los insurgentes autónomos nombran “*camino del buen pensamiento*”<sup>64</sup> y que desde la perspectiva académica u oficial correspondería al de usos y costumbres. Sin embargo, pese a la generalizada caracterización de estatismo que se tiene de éstos, se observa una visión crítica que revela en sus normas la característica opuesta, es decir, dinámica, “se trabaja mucho como norma los usos y costumbres. [pero] Sabemos que hay también malas costumbres... poco

<sup>61</sup> JBG La Realidad, Servicio Internacional para la Paz (SIPAZ), *Informe SIPAZ-Marzo de 2005*, [http://www.sipaz.org/fini\\_esp.htm](http://www.sipaz.org/fini_esp.htm) (consulta del 28 septiembre 2005).

<sup>62</sup> JBG La Garrucha, *idem*; “Las autoridades deben ver que se cumplan los acuerdos de las comunidades, sus decisiones deben informarse regularmente, y el ‘peso’ del colectivo, junto con el ‘pasa la voz’ que funciona en todas las comunidades, se convierten en un vigilante difícil de evadir. Aun así, se dan casos de quien se da la maña para burlar esto y corromperse, pero no llega muy lejos. Es imposible ocultar un enriquecimiento ilícito en las comunidades”, *Chiapas, la treceava estela (quinta parte)*..., *cit.*, nota 58.

<sup>63</sup> JBG Morelia, *idem*.

<sup>64</sup> Ejército Zapatista de Liberación Nacional, Chiapas-Subcomandante Marcos, *Chiapas, la treceava estela (quinta parte)*..., *cit.*, nota 58.

a poco vamos viendo qué cosas benefician al pueblo y cuáles no, pero siempre vamos pasito a pasito. Lo va a decir nuestro caminar”.<sup>65</sup> Es decir, la aplicación de las costumbres no se efectúa de manera estancada, lineal e ininterrumpida, sino que el contenido y aplicación de las mismas también se actualiza y modifica de acuerdo al devenir social. Si bien es cierto que algunos eventos se resuelven en función del hecho o infracción específica que los provoca, dentro de las normas de conocimiento común para quienes viven o ingresan a la jurisdicción de alguna Junta (y en general de todo territorio zapatista) se encuentran la prohibición de tráfico de armas, personas, alcohol y drogas. De estos dos últimos está sancionado también el consumo.

En este rubro en específico, llama la atención la concepción de educación social que subyace como mecanismo para lograr la eficacia de las normas y la cohesión social. Se reconoce importancia mayor a la labor informativa y educativa que las autoridades desarrollen hacia el tejido social, que la sanción misma de conductas con la respectiva coerción,

...no se trata de prohibir sino de concientizar. Se trata de una cuestión formativa e informativa, pesan mucho los medios y la información. Lo importante es que se genere la pregunta y la reflexión, que se aterrice, lo más fuerte es el actuar, el hacer. No sirve que la JBG prohíba.<sup>66</sup>

La resolución de conflictos se logra frecuentemente a través de la conciliación y la mediación, dos de los métodos usados de forma más recurrente por las JBG. En un primer momento, procede la búsqueda y el aglutinamiento de información acerca del conflicto. Luego, se cita a las partes involucradas y se les reúne para conversar el hecho, de donde se espera hallar las razones que lo originaron. Si la causa no encontró solución a través de la conciliación o la mediación, la sentencia —a través de sanciones— le da finiquito.

Las sanciones se materializan básicamente de dos formas: trabajo comunitario y restitución del daño. Ambas medidas tienen como fin sanar el tejido social. Así, mediante el trabajo a favor de la colectividad (cuyo periodo se fija en función de la gravedad de la falta perpetrada) se busca la

<sup>65</sup> *Idem*. Los corchetes son nuestros.

<sup>66</sup> JBG Morelia, Servicio Internacional para la Paz (SIPAZ), *Informe SIPAZ-Marzo...*, *cit.*, nota 61.

reflexión y reintegración social del sujeto infractor. El objetivo de la restitución del daño se centra en retornar las cosas (en la medida dable), al estado que tenían antes de la infracción o en su caso, al menor daño posible.<sup>67</sup> Pero, como hemos visto, la labor del buen gobierno no se restringe dentro de las Juntas a la aplicación de normas jurídicas de naturaleza “penal” a la resolución de conflictos o a la administración de justicia. Las Juntas poseen atribuciones que en su momento tienen (o pueden tener) traducción jurídica ampliada a través de órdenes, actos administrativos, entre otros.

#### 4. *La respuesta oficial*

Tras el nacimiento de las Juntas, el gobierno federal por conducto del entonces Secretario de Gobernación, Santiago Creel, formulaba declaraciones públicas refiriendo el derecho que los zapatistas tenían de ejercer sus derechos de libre opinión, de libre manifestación de las ideas, de libertad de reunión entre otros, igual que cualquier otra organización social. La minimización del evento, y la negación de su carácter de “gobierno” sintetizaron la posición oficial respecto de la creación de las JBG, que significó una salida política epidérmica, cuyo fondo eludió resolver: “tocará a los legisladores, en este caso particular de Chiapas, ver la pertinencia de llevar a cabo las modificaciones correspondientes, para ver si tiene acomodo o no en esta reforma. Lo que es claro es que son tres niveles de gobierno, tal y como lo marca la Constitución”.<sup>68</sup>

Al igual que lo han hecho los demás órdenes de gobierno autónomo zapatista preexistentes, desde que emergieron, las JBG, a través de sus

<sup>67</sup> En lo tocante al trabajo comunitario, este caso es ilustrativo: “En la región fronteriza (La Realidad) existen muchos problemas con el tráfico de indocumentados. En el momento de nuestra visita habían detenido a un ‘pollero’ (traficante de migrantes) ya que en los territorios zapatistas está prohibido el tráfico de personas, drogas, alcohol y armas. Fue sancionado por la JBG a trabajar durante seis meses en la construcción de un puente en beneficio de las comunidades para que reflexione sobre su acción”. Servicio Internacional para la Paz (SIPAZ), *Informe SIPAZ...*, cit., nota 61. Respecto de la restitución del daño, el EZ explica: “Es imposible ocultar un enriquecimiento ilícito en las comunidades. El responsable es castigado obligándolo a hacer trabajo colectivo y a reponerle a la comunidad lo que tomó indebidamente”. Ejército Zapatista de Liberación Nacional-Chiapas-Subcomandante insurgente Marcos, *Chiapas, la treceava estela (quinta parte)...*, cit., nota 58.

<sup>68</sup> Urrutia, Alonso, “Creel: no habrá más despliegue militar”, *La Jornada*, México, 8 de agosto de 2003.

delegados, se han empeñado en el respeto de sus acuerdos internos, así como de sus propios sistemas normativos y de resolución de conflictos. Hasta hoy, tal intento no ha transcurrido llano, el clima de confrontación aún tiñe la actividad *buengobierista*. Pero esto no ha impedido la consolidación de su eficacia fáctica, ni el crecimiento de su legitimidad, incluso entre aquellos que no son parte de las filas zapatistas.

No obstante, todo indica que con independencia de la aceptación, tolerancia o represión que pudiesen ejercitar los organismos del Estado, cuestionar el robustecimiento de actividades de la actuación de las JBG y su consolidación como autoridades *de facto* resulta cada vez menos fácil, incluso para algunas autoridades oficiales, constitucionalmente establecidas.

Así lo ilustra Cubells<sup>69</sup> al relatar un caso real acontecido en el Municipio Autónomo “Miguel Hidalgo”. En las inmediaciones del mencionado municipio fueron detenidos, por agentes de seguridad pública, Juan Sántiz Gómez y Fernando Sántiz Pérez, bases de apoyo zapatistas del MAREZ Miguel Hidalgo, para luego ser llevados al Centro de Readaptación Social (Cereso) 5, acusados del delito de ecocidio. La JBG respectiva (correspondiente a la región Tzots Choj) exhibió como injusta la acusación de sus compañeros, alegando la leña como parte de su necesidad vital. El Consejo Autónomo de Miguel Hidalgo testificó, señalando que las dos personas detenidas tenían permiso expedido por autoridades autónomas para cortar la leña necesaria para uso doméstico. Posteriormente, y dentro del término probatorio correspondiente, la defensa presentó como prueba documental el documento donde se establecía dicha autorización. La jueza del caso hizo pronunciamiento acerca de la validez del permiso expedido por el municipio autónomo, pero siete días después de efectuada la detención, dictó finalmente “auto de libertad”, pero “bajo reserva de ley”.

Un hecho todavía más contundente es reportado por SIPAZ en su informe de marzo de 2003,<sup>70</sup> donde se explica que “en una JBG nos compartieron que un compañero de una organización no zapatista había recibido apoyo de la presidencia Municipal para su pasaje hasta la JBG, mostrando el citatorio de la propia junta”. Sendos hechos hablan por sí mismos.

<sup>69</sup> Cubells, *op. cit.*, nota 52.

<sup>70</sup> Servicio Internacional para la Paz (SIPAZ), *Informe SIPAZ...*, *cit.*, nota 61.

## VI. A MANERA DE CONCLUSIONES

En el apartado III de nuestra exposición describimos lo que habría de entenderse para los efectos de la misma por derecho, así como tres indicadores que nos ayudarían a certificar su presencia. Después de lo vertido, contamos ya con los datos necesarios que permitirían o no sostener la afirmación central de este trabajo, a saber, que los casos de la Policía Comunitaria en Guerrero y de las Juntas de Buen Gobierno representan ejemplos de la existencia de sistemas jurídicos distintos del oficial, dentro del territorio mexicano. Sin pretensiones conclusivas que excederían el espacio e intención del presente, haré un somero recuento tendiente a soportarla.

- Tanto en el ejercicio de la PC como de las JBG se registra la observancia de un cuerpo normas constantes (*burocracia*), que describen procedimientos y estándares normativos descritos con antelación.
- En ambos casos se verifica la existencia de un tercero (*burocracia*), cuya función desempeñada contribuye a la prevención y solución de disputas. En el caso de la Junta lo constituye el colegiado compuesto por las autoridades de los Consejos Autónomos; y en el caso de la PC está representado por los Comisarios Comunitarios, la CRAC y la ARAC, cada uno a diferentes niveles.
- En la solución de conflictos, los *terceros* mencionados emplean en distintas proporciones un discurso argumentativo (*retórica*): conciliación y reeducación por parte de la PC; mediación, conciliación e información hacia la comunidad que busca orientar conductas a través del conocimiento de las normas, del lado de las JBG.
- La amenaza y en su caso, el empleo de la fuerza (*violencia*) también son desarrollados tanto por la PC como por las JBG.

A la luz de los cuatro puntos anteriores, la verificación empírica del fenómeno llamado derecho (existencia, vigencia, eficacia fáctica) queda satisfecha.

Nuestra intención aquí no es tejer adhesión a los dos casos referidos (aunque al intentarlo hallásemos pocas razones que pudieran hacernos dudar de que ésta existe con amplitud). Nos parece más relevante la potencialidad representativa de lo vertido a lo largo estas páginas.

Por ejemplo, la falacia de esa entronada racionalidad global dentro de la modernidad, cuya aterrizaje en el campo del derecho tiene por evidencia inaplazable la erosión del pensamiento monista, quedando al descubierto su absurdo (de aquella caída racionalidad).

Desde luego que el debate acerca de la pluralidad de ordenamientos jurídicos ha estado acompañado de la tarea de definición del derecho. Este último debate inacabado y provocador de que las discusiones y estudios académicos sobre el pluralismo jurídico se centren en la esfera jurídica. Pero ocurre que en este proceso, al tiempo que se otorga importancia dentro del estudio jurídico, se deja de lado —y con ello la interconexión disciplinaria— el análisis y debate de cuestiones como la legitimidad estatal, los factores reales de poder, las personalidades jurídicas, la política de los derechos, entre muchos otros, todos vinculados al quehacer jurídico o inmersos en él. Aunque no son ya motivo de este trabajo, el señalamiento de tales debates es conveniente para contextualizar la discusión del pluralismo jurídico.

Y es que se requiere la ubicación del fenómeno jurídico inscrito en la totalidad de la dinámica social para desvelar el pleno alcance de la regulación social real que el derecho moderno hace posible (y que en otro tiempo fue reducido al estatal), así como la potencia emancipatoria que anida en él.

No obstante, la facticidad de la pluralidad jurídica intra- o infraestatal no debe ser soslayada, ni reducida a un fenómeno residual cuya aparición obedece a la excepción, y cuyo desarrollo se observa al interior de los resquicios del espacio jurídico perteneciente a algunas expresiones sociales que la modernidad no ha civilizado aún. Muy al contrario, tal emergencia debe ser vista como constitutiva del carácter desigual, dispar y excluyente de dicho proceso.

En los casos de la PC y las JBG anida una doble implicación. Por una parte, su emergencia y desarrollo —mismo que lejos de desgastarse se fortalece en legitimidad, así como espacial y temporalmente— lanzan un serio cuestionamientos sobre cómo debe ser entendido el fenómeno del derecho y sobre aquello para lo que sirve el derecho estatal, tal como es. Por la otra, configuran ineludibles síntomas de un desempeño crónicamente deficiente del Estado mismo y con él aparejada, de la administración de justicia.

¿Por qué el derecho no está siendo un efectivo marco regulador de conductas sociales? ¿Qué sucede con su entramado institucional que pa-

rece no llegar a la gente, y cuando esto pasa, no logra hacerlo de manera cabal? ¿Por qué las iniciativas populares, cuyas actividades podrían ser calificadas por la ortodoxia jurídica como “fuera de la ley”, ganan legitimidad y solidez en vez de languidecer frente al poderoso aparato estatal? Quizá no hallemos respuesta a estas preguntas (cuando menos no de forma expresa) en el discurso textual jurídico de la ley o la doctrina. Es muy posible que deba buscarse en otras partes, que sin duda tienen una intensa relación con el sistema normativo (por cuanto en muchos aspectos lo significan), como son las condiciones estructurales económicas.

La emergencia de múltiples eventos —como los aquí analizados— viene presentándose hace ya algún tiempo. El derecho, sus operadores y estudiosos, han justificado el soslaye del análisis de dichos eventos amparados en razones de método y frontera científica. Lo cierto es que muchos otros similares acontecimientos se tejen en las fronteras (inter)nacionales y que a ellos nuestra mirada como estudiosos del fenómeno jurídico no puede quedar voluntariamente ciega.

La entronizada racionalidad global en la modernidad se descubre como falacia, “desintegrándose en una multitud de minirrationalidades al servicio de una irracionalidad global, incontrolable”,<sup>71</sup> es decir, nos pone en la necesidad de buscar (y encontrar) otro paradigma para localizar y observar el fenómeno jurídico:

...lo que está entrando en la nueva agenda política no es el recurso específico de resistencia usado por los ludistas, sino más bien la invención de formas de innovación social que como las de los ludistas confirman e intensifican la capacidad de sujetos autónomos para librarse ellos mismos de los prejuicios del fetichismo legal.<sup>72</sup>

Una revisión drástica del sistema legal imperante y de las formas en cómo es estudiado, se revela como urgente. Finalmente, “si el derecho no puede abordar adecuadamente algunos de nuestros problemas más serios, ¿por qué debemos tratar al derecho tan seriamente?”<sup>73</sup>

<sup>71</sup> Santos, “Hacia un entendimiento...”, *cit.*, nota 13, p. 168.

<sup>72</sup> *Ibidem*, p. 174.

<sup>73</sup> *Ibidem*, p. 173.